



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 108-2016
SANTA**

La razonable declaración inculpativa del agraviado resulta prueba idónea

Sumilla. La declaración inculpativa del agraviado, realizada dentro de los marcos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Lima, veintidós de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don Arcadio Félix Bravo Quiroz (folios quinientos veintidós a quinientos treinta y uno), con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del diez de agosto de dos mil quince (folios quinientos tres a quinientos quince), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a don Arcadio Félix Bravo Quiroz, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de doña Susana Quijano Fabián, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El Colegiado Superior no valoró que las versiones de la víctima no generan certeza ni convicción para condenar al recurrente, en tanto señaló que la persona que ingresó a su domicilio tenía el cabello ondulado, mientras que el encausado presenta cabellos lacios, lo cual fue advertido por la fiscalía, por lo que solo formuló acusación formal.

2.2. Se inobservaron las contradicciones en las que incurrió la agraviada, dándosele certeza a la imputación que no cuenta con otros medios de prueba periféricos que le den solidez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 108-2016
SANTA**

2.3. No se valoraron las declaraciones testimoniales de don Pablo Irineo Rodríguez Colonia y don Pedro Félix Rosales Rodríguez, quienes acreditaron que el día de los hechos el recurrente estuvo con ellos realizando labor de riego en San Miguel, lugar distante de donde se produjo el robo.

2.4. Se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

2.5. Finalmente, se advirtió que uno de los magistrados que siguieron el juicio, fue reemplazado faltando dos sesiones, por lo que debe declararse la nulidad del juzgamiento.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Se imputa al encausado don Arcadio Félix Bravo Quiroz, el delito de robo agravado, atribuyéndole que el dieciocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las veintidós horas, cuando la agraviada doña Susana Quijano Fabián pernoctaba al interior de su domicilio ubicado en el Caserío de Carmocho, en Huarney, tres varones (entre ellos el encausado) procedieron a tocar insistentemente la puerta solicitando se les vendiera alcohol, y al responderles que no tenía procedieron a derribar la entrada e ingresar al interior de la vivienda. El encausado provisto de un arma de fuego cogió de los brazos a la agraviada, quien tras forcejear logró quitarle la capucha e identificarlo plenamente, para posteriormente entrar en escena un segundo varón, quien le tapó la boca y la amenazó con un cuchillo, lo que fue aprovechado por el procesado para apropiarse de la suma de S/ 6500,00, producto de la venta de cinco reses y de tara, la cual se encontraba en el interior de un baúl, así como S/ 280,00, guardados en una mochila.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 108-2016
SANTA**

Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, indican que se debe tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.

1.4. El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, al sustraerlo del lugar en que se encuentra, y emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

1.5. El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, establece las agravantes para el delito de robo, sanciona la conducta con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En el caso en concreto, se consideraron los supuestos de agravación señalados en los incisos dos (durante la noche), tres (a mano armada) y cuatro (concurso de dos o más personas).

1.6. El artículo doscientos sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, establece en el primer párrafo que vencido el cuarto día de suspensión a que se refiere el artículo doscientos sesenta y siete, si fuera previsible que el magistrado impedido no pudiera reincorporarse, será reemplazado por una sola vez por el llamado, por ley; prosiguiéndose el juicio de acuerdo a su estado.

1.7. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.8. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos para la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.9. En el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, se establecieron los requisitos de sindicación del coencausado, testigo o agraviado, a efecto de que sea ameritado como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El fundamento central de la defensa es que la declaración de la víctima presenta contradicciones y no fue respaldada con pruebas periféricas que permitan sostener que el recurrente intervino en el hecho.

2.2. No obstante, aquel planteamiento, verificada la información obrante en el proceso, la imputación contra el encausado se encuentra acreditada, en tanto se cuenta con la sindicación directa y reiterada de la agraviada, quien a escala preliminar, de instrucción y de juzgamiento (folios diecinueve, setenta y dos y cuatrocientos cuarenta y dos), de forma clara, uniforme y persistente, señaló que el recurrente fue uno de los que intervino en el asalto, precisó que le reconoció la voz antes de que ingresara y que en el forcejeo le logró quitar la capucha, reconociéndolo físicamente; asimismo, luego del asalto fue amenazada de muerte para que no denuncie el hecho, al alegar que eran terroristas.

2.3. Además, dicha imputación encuentra respaldo con la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC (folio veintiséis), en la que lo pudo identificar plenamente; y, con la confrontación en juzgamiento (folio

cuatrocientos cuarenta y seis) en el que la víctima sostuvo frente al recurrente la imputación en su contra.

2.4. Los agravios planteados por la defensa, en relación a contradicciones, tal y como se analizó en la sentencia, no revisten de trascendencia, si se tiene en cuenta que se trató de hechos violentos, lo que permite márgenes de error en relación a las características físicas de las personas.

2.5. En cuanto, a lo declarado por los testigos Rodríguez Colonia y Rosales Rodríguez, que respaldan el argumento del encausado de haber estado en otro lugar; de acuerdo con el razonamiento del Colegiado, se deben tomar con reservas, en tanto han manifestado tener amistad desde la infancia con el recurrente.

2.6. Finalmente, el reemplazo de uno de los magistrados del Colegiado Superior, está autorizado por la ley (ver apartado 1.6. del sustento normativo), a lo que se suma que la defensa no protestó en la primera oportunidad, sino que esperó hasta la expedición de la sentencia, por lo que no acarrea nulidad dicho planteamiento.

2.7. Se ha acreditado con suficiencia el delito y la responsabilidad del agente, por lo que la privación de libertad debió imponerse dentro de los parámetros del tipo penal, si se tiene en cuenta que el encausado tiene proclividad a la comisión de ilícitos contra el patrimonio, al contar con una sentencia por hurto agravado; sin embargo, no pudiéndose reformar en peor, en tanto el Ministerio Público no recurrió, la pena debe quedar firme.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,
ACORDARON:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condenó a don Arcadio Félix Bravo Quiroz, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de doña Susana Quijano Fabián, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en ocho mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la agraviada. Tómese razón y los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Huamaní Llamas, por licencia de la jueza Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

HUAMANÍ LLAMAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA